

El último capítulo versa sobre las peculiaridades en las relaciones con terceros, comenzando por la responsabilidad contractual, donde, a pesar de la escasa regulación española, los Tribunales admiten sin gran dificultad esa transmisión de responsabilidad en los grupos de sociedades, de manera que podrán dirigirse los acreedores contra la sociedad dominante si acreditan que ésta ha actuado como administrador de hecho, ha incumplido el mínimo deber de fidelidad perjudicando a la sociedad filial, etc. A continuación, el siguiente apartado de este capítulo centra la atención en las ayudas públicas, concretamente al hecho de que, ante los grandes compromisos que asume una sociedad pública, puede conducir a la entidad dominante en los grupos jerárquicos, o a los organismos o Administraciones que participan en el grupo concertado, a acudir en auxilio de dicha sociedad y promover una ampliación de capital o una ayuda pública, concretando que las ayudas que recibe una sociedad pública integrada en un grupo no están prohibidas con carácter general, siendo preciso delimitar cuándo esa ayuda está admitida y cuándo no porque afecta y menoscaba realmente a la competencia leal en el mercado. En tercer lugar, se analiza el respeto al Derecho de la competencia, determinando que la pertenencia de una sociedad a un grupo conduce a que no puedan conceptuarse como abusivos ni desleales los acuerdos y conductas que se adopten en su seno y que, en cualquier caso, para que se analice la posible incidencia en el Derecho de la competencia por parte de las sociedades públicas tiene que tratarse de actuaciones en el tráfico mercantil. Por último, se examina, en palabras de la profesora FUERTES, «la siempre problemática responsabilidad extracontractual», distinguiendo orden jurisdiccional y régimen aplicable cuando el grupo societario está encabezado por un organismo autónomo o por una entidad empresarial, frente al supuesto de exigencia de responsabilidad extracontractual a las sociedades públicas.

Finalmente, la profesora FUERTES concluye el estudio reconociendo que pueden existir justificadas razones para que surjan complejas estructuras empresariales (como los citados grupos públicos), si bien la ge-

neralización de esta tendencia tiene graves riesgos, de los cuales advierte.

Ciertamente, la obra cubre una importante carencia de estudios sobre esta realidad, con otro gran mérito a reseñar: la sencillez y claridad con que presenta sus contenidos, de manera que se convierte en un estudio imprescindible para todos aquellos que tengan o quieran integrarse o enfrentarse a este fenómeno actual, los grupos públicos, así como todos aquellos que quieran conocer su singular régimen jurídico.

Amaya FERNÁNDEZ GARCÍA  
Universidad de León

GRACIA RETORTILLO, Ricard: *La veguería como gobierno local intermedio en Cataluña. Encaje constitucional de su regulación estatutaria*, Huygens Editorial (Col. Lex Científica), Barcelona, 2008, 254 págs.

En estos momentos se cuentan ya por varios los trabajos publicados sobre la regulación del régimen local en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, que proporcionan pautas para la interpretación del contenido de éste y criterios en orden a su desarrollo futuro. De entre éstos, cabe destacar aquellos que encuentran su génesis en esa fértil masa de investigadores que se articula en torno al Instituto de Derecho Público de la Universidad de Barcelona. Así, diversos artículos publicados en los últimos años en el *Anuario del Gobierno Local*, bajo la dirección del profesor Tomás FONT I LLOVET, a la que se suma, a partir del número del año 2007, el profesor Alfredo GALÁN GALÁN, con la edición del referido Instituto de Derecho Público y de la Fundación Democracia y Gobierno Local. Pero también, en un formato más propicio a la exhaustividad en el tratamiento, importantes monografías. Entre éstas, *La veguería como gobierno local intermedio en Cataluña. Encaje constitucional de su regulación estatutaria*, de Ricard GRACIA RETORTILLO, autor que ya ha publicado algunos sugerentes trabajos sobre régimen local, si bien ésta es la primera vez que analiza esta

institución fundamental de la nueva regulación estatutaria catalana.

Su edición corre a cargo de una nueva editorial, Huygens, dentro de su Colección *Lex Científica*, dedicada a monografías jurídicas. Su inclusión en esta Colección responde a la aprobación de un Consejo científico tras su revisión por dos evaluadores. Por otro lado, el cuidado que esta nueva editorial ha puesto en la publicación de este libro es algo que debe subrayarse aquí, dado el buen acabado formal que presenta.

La oportunidad del tema elegido para la investigación es evidente, pues en estos momentos está pendiente de resolverse el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra el Estatuto catalán, que apunta precisamente, entre otras cosas, a la regulación de la *veguería*. Desde el propio nombre del libro se anuncia la intención de contribuir a aportar pautas interpretativas que salven la discutida constitucionalidad de los preceptos estatutarios. Con ser esto así, este trabajo no se queda sólo en eso; también proporciona criterios que puedan ayudar a desentrañar la futura regulación legal de la *veguería*, aspecto este último que incrementa su utilidad.

En lo que hace a su estructura interna, tras el prólogo de Alfredo GALÁN y la introducción de su autor, el libro se vertebra en torno a cuatro capítulos: un primer capítulo de análisis histórico, un segundo dedicado a la regulación estatutaria de la *veguería*, un tercer capítulo que busca encajar ésta en la Constitución española, y el último, construido a modo de conclusión, con la vista puesta en el futuro desarrollo legislativo de esta institución. Finalmente, el obligado apartado bibliográfico del trabajo. Esta estructura refleja perfectamente el acertado itinerario metodológico seguido en la investigación y ayuda a entender la obra, que, por lo demás, goza de una gran claridad expositiva. Es éste un libro que se lee bien, lo que siempre es de agradecer.

El primer capítulo se titula «Evolución histórica: de la *veguería* medieval a la *veguería* estatutaria». Aquí el autor realiza un auténtico análisis histórico-jurídico, que no se limita, pues, a exponer los hechos, sino que también se preocupa por obtener conclusiones que le ayuden a cons-

truir las soluciones jurídicas actuales que han de formar parte de sus propuestas. Se trata fundamentalmente de contextualizar la aparición de esta figura en el momento actual, teniendo presente para ello lo que ha supuesto en el pasado.

Con este fin, analiza los periodos en los que ha estado vigente en Cataluña, partiendo de la *veguería* medieval, que nace entre los siglos XII y XIII, y habrá de perdurar hasta su sustitución por el corregimiento borbónico con los Decretos de Nueva Planta de 1716. Ello le permite concluir que la *veguería* se configura en esta época como un modelo de administración periférica, lejos de todo tipo de administración representativa de los intereses de la comunidad local. La delimitación territorial de la *veguería* en su origen está ligada a sus funciones, como espacio de ordenación del poder real, al margen de cualquier condición objetiva de tipo geográfico o poblacional.

Para que volviera la *veguería* a Cataluña tuvieron que suprimirse las Diputaciones Provinciales, en el marco de la proclamación de la II República y del restablecimiento de la Generalitat. Si bien no es hasta 1936, en plena Guerra Civil, que se estructura el territorio catalán nuevamente en *veguerías*. Y, en cualquier caso, su vigencia es calificada por el autor de escasa, y enmarcada en la excepcionalidad del momento histórico. La *veguería* republicana parece estar pensada, nos dice, para el desarrollo de funciones propias de la Generalitat, otra vez, pues, administración periférica. No obstante, su delimitación territorial es bien distinta: frente a las 18 *veguerías* del siglo XIII, la Generalitat republicana optó por un número de 9.

Seguidamente, procede a examinar el proceso de búsqueda de alternativas a la provincia en Cataluña que sigue a la aprobación de la Constitución española de 1978, marcado por las reivindicaciones en torno a la comarca propias del catalanismo. El hito fundamental de este proceso lo constituyen las Leyes catalanas de régimen local y organización territorial de 1987, que definen un modelo que nunca se pudo terminar de desarrollar en todos sus extremos, caracterizado por la implantación de la comarca como segundo nivel de administración local en Cataluña, en detrimento de la provincia.

En este contexto se sitúan los siguientes intentos de superar el modelo de organización territorial catalana, lo que da pie a que Ricard GRACIA analice el conocido «Informe Roca», del año 2000. En éste se recupera la veguería, apostando por ella, por cuanto no se contempla sólo como administración periférica de la Generalitat, sino también como administración local de tipo supramunicipal. Su delimitación territorial también la aleja de sus antecedentes históricos, puesto que se liga a las seis áreas de planificación territorial definidas por la Ley 1/1995, de 16 de marzo. Para el autor, esta potenciación de la veguería en el «Informe Roca» es un elemento clave para entender la reforma de la organización territorial que vendría con el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña en el 2006. Antes de pasar a examinar la regulación de la veguería en el Estatuto, como contexto necesario, dedica un buen número de páginas a explicar la interiorización estatutaria del régimen local y de la organización territorial. La limpieza con la que se expone un tema como éste, nada fácil, nos parece todo un acierto.

El capítulo segundo entra de lleno en la regulación estatutaria de esta institución, bajo el ilustrativo título de «Configuración estatutaria de la veguería». Aunque se atiende también a su dimensión de administración periférica de la Generalitat, el estudio se centra sobre todo en su caracterización como ente local que actúa en el espacio supramunicipal o intermedio. Este análisis es principalmente descriptivo, dejando para el siguiente capítulo la resolución de los problemas que aquí se apuntan.

Los rasgos característicos de la veguería estatutaria que aquí se analizan son los siguientes: su configuración como ente local territorial dotado de personalidad jurídica propia y autonomía para la gestión de sus intereses, su delimitación funcional como gobierno intermunicipal de cooperación local, su organización en un Consejo de veguería como sustituto de la Diputación Provincial, y la vinculación de su ámbito territorial a los límites del artículo 141.1 de la Constitución. Otros aspectos en los que también se insiste son: la categorización de esta entidad como elemento básico de la organización territorial catalana, su representación en el Consejo de Gobiernos Lo-

cales, y la conexión existente entre la actualización de la veguería histórica y su integración en el sistema institucional en el que se organiza territorialmente la Generalitat. Las últimas páginas se centran en examinar cómo se distribuyen las competencias entre Estado y Generalitat para regular el desarrollo estatutario de la veguería, y en qué medida este desarrollo queda interiorizado en la Comunidad Autónoma.

Es en el capítulo tercero, bajo el título «Encaje constitucional de la veguería estatutaria», donde se plantean y resuelven los problemas de adecuación de la veguería a la Constitución española. Como presupuesto necesario, el autor comienza exponiendo los límites que la Constitución impone al legislador estatutario en esta materia, que pueden resumirse en la garantía constitucional de la provincia. Acto seguido analiza las diferentes dimensiones de la provincia constitucional y de la veguería estatutaria, para concluir que el punto de encuentro entre ambas se encuentra en su dimensión de entidad local, siendo ésta la única dimensión de la provincia constitucional sobre la que incide el Estatuto catalán, y en base a la cual debe realizarse el contraste entre ambos textos normativos. Con estas premisas procede, a continuación, a delimitar con precisión los principales problemas jurídicos, diseccionando individualizadamente y con rigor cada uno de ellos, a fin de formular propuestas interpretativas que permitan encajar el diseño estatutario de la veguería en nuestro texto constitucional.

El primero de éstos consiste en interpretar el silencio que el nuevo Estatuto catalán guarda sobre la provincia, exigiendo la Constitución necesariamente su existencia. Para Ricard GRACIA, este problema se salva con la llamada tesis de la identificación: la veguería es la provincia en Cataluña.

La resolución del segundo problema pasa por determinar si la regulación estatutaria de la veguería respeta la garantía constitucional de la autonomía provincial. Siendo así que el Estatuto atribuye a la veguería «autonomía para la gestión de sus intereses», la configura como «gobierno intermunicipal de cooperación local» y reconoce su autonomía presupuestaria, la respuesta que se da es positiva.

El tercer problema exige responder a la pregunta de si existe una garantía constitucional de la denominación del ente local que es la «provincia», dado que el Estatuto la llama en Cataluña «veguería». El autor llega a la conclusión de que la denominación no forma parte del núcleo esencial de esta institución, pudiendo el Estatuto proceder al cambio de la misma. Lo importante no es el nombre, es la función.

La cuarta cuestión que se suscita es la sustitución estatutaria de las Diputaciones Provinciales por los Consejos de Veguería como forma de organización de ésta. Este tema se solventa a través de la referencia constitucional a la posibilidad de atribuir el gobierno y la administración autónoma de las provincias a otras Corporaciones de carácter representativo distintas de las Diputaciones.

En quinto lugar, el autor analiza el alcance de la remisión estatutaria al legislador orgánico para alterar los límites provinciales, sobre cuya constitucionalidad no duda, habida cuenta de que se limita a recoger la reserva de ley orgánica prevista en la Constitución, sin añadir elemento alguno que varíe su significado. En este contexto, atiende a la forma en que, estima, ha de producirse la articulación entre la ley autonómica a la que compete regular el mapa de veguerías y la ley orgánica necesaria para alterar los límites de la provincia, proporcionando criterios de orden futuro.

Por último, dedica algunas páginas a aquellos problemas que tienen que ver con la competencia legislativa sobre el régimen jurídico de la veguería, precisando cuál ha de ser el papel del legislador básico estatal y cuál el del legislador autonómico, y aportando pautas interpretativas a favor de la constitucionalidad de los preceptos estatutarios que atienden este aspecto.

El libro termina con un capítulo cuarto, «Valoración final. El desarrollo estatutario de las veguerías: ¿viejos debates, nuevas soluciones?», en el que Ricard GRACIA nos proporciona algunas consideraciones finales sobre cómo debe afrontarse el desarrollo legislativo futuro de esta institución, centrándose, especialmente, en la articulación entre la veguería y el resto de entes territoriales propios del espacio local intermedio, y en la necesidad de tener en cuenta el principio de diferenciación, los principios de

simplificación y racionalidad, y el contexto político institucional existente.

Francisco TOSCANO GIL  
Universidad Pablo de Olavide

GUILLÉN CARAMÉS, Javier (Dir.): *Derecho de la Competencia y energía eléctrica*, Civitas y Thomson Reuters, Pamplona, 2009, 398 págs.

Vivimos una época caracterizada, en lo económico, por una progresiva liberalización de los mercados que trae causa del modelo acordado en el seno de las instituciones europeas. Aún queda mucho camino por recorrer, especialmente en el sector de la energía eléctrica, donde esa liberalización no ha hecho más que empezar. Ahora bien, para que el proceso de liberalización pueda seguir su curso es imprescindible que el mercado se abra a las reglas de la competencia que permitan que nuevos operadores inicien su actividad en el mercado energético.

Son muchos los retos que tenemos por delante en el proceso liberalizador de la energía eléctrica íntimamente conectados con otros sectores económicos, con la naturaleza, con la investigación o con el cambio climático. A nadie se le escapa que ha habido en nuestro país un crecimiento muy elevado del consumo energético, exactamente por encima del dos por ciento en los últimos años, gracias al incremento de la actividad industrial y comercial. Si bien es cierto que la actual situación de crisis económica ha reducido sensiblemente el consumo energético, no lo es menos que las previsiones de consumo seguirán creciendo una vez superada esta etapa de transición.

En este orden de cosas, avanza el proceso de liberalización del mercado de la energía eléctrica y no pasará mucho tiempo para que veamos cómo se abre a la competitividad más allá de la que ahora existe de manera incipiente e incompleta en la producción de la energía eléctrica, así como en la comercialización. Se espera de esta liberalización el lógico resultado operado ya en otros sectores, a saber, en primer lugar, un aumento de la eficiencia en la pro-